



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 6 de octubre de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00550-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de octubre de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

**PROCESO:** VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** WILSON FERNANDO DÍAZ GARCÍA  
NARLY REYES  
**DEMANDADOS:** MIGUEL ÁNGEL VANEGAS RUIZ  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2023-00550-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido a través de apoderado judicial por los señores WILSON FERNANDO DÍAZ GARCÍA y NARLY REYES, en contra de MIGUEL ÁNGEL VANEGAS RUIZ, radicada bajo la partida 630014003008-2023-00550-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. El denominado "Juramento estimatorio" no se acoge cabalmente a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso; por ende, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos y precisando con exactitud la forma en que fueron trazados, sin que sea viable únicamente indicar los valores.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.), indicando la cifra en pesos y no en salarios mínimos.



3. Bajo los postulados del artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
4. Debe acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Lo anterior,
5. Es necesario que allegue los certificados de tradición actualizados de los vehículos de placas KSZ-49F Y MQC-975 (involucrados en el accidente) con una antelación no superior a un mes a fin de verificar quienes fungen como propietarios.
6. De acuerdo a lo narrado en el hecho "15" de la demanda, es necesario que allegue el contrato de trabajo celebrado en su momento por el demandante y la "empresa de vigilancia".
7. Debe indicar en la demanda con suficiente claridad cuáles son los perjuicios materiales causados a cada uno de los demandantes y que lo hagan merecedor de una posible indemnización, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
8. Debe precisar con total exactitud, de donde se derivan los perjuicios morales frente a los cuales solicita reconocer sumas de dinero a cada uno de los demandantes de manera separada.
9. Es necesario que señale en la demanda los correos electrónicos de los demandantes o la manifestación de que no tienen y a ello hubiere lugar.
10. Se verifica en la demanda que la parte interesada pretende que en el momento procesal oportuno se decrete como prueba, escuchar su propio testimonio, lo cual no está contemplado en las normas procesales, pues al formar parte de la relación jurídico procesal, estos se escuchan en interrogatorio cuando lo solicite la parte contraria o de oficio; por ende, debe proceder con las correcciones.
11. Debe aportar pruebas de las reparaciones que presuntivamente ha realizado a su motocicleta de placa KSZ-49F acreditando que esto provenga de su propio peculio.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir, en un solo escrito, formato pdf.



Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL fue promovida a través de apoderado judicial por los señores WILSON FERNANDO DÍAZ GARCÍA y NARLY REYES, en contra de MIGUEL ÁNGEL VANEGAS RUIZ, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería al abogado JORGE EDWARD BETANCUR VÁSQUEZ, para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JORGE IVÁN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**17 DE OCTUBRE DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db744cf3ba17657d029f8b9468a04061c196519b69e86d7a79c2e57e31c6eb6**

Documento generado en 13/10/2023 08:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**